



**“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA ROTACIÓN Y
REGLAMENTACIÓN DE LA MEDIDA DE PICO Y PLACA PARA LOS
VEHÍCULOS QUE PRESTAN EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE
TERRESTRE INDIVIDUAL DE PASAJEROS – TAXIS, PARA EL SEGUNDO
SEMESTRE DEL AÑO 2020 EN VIGENCIA DE LA DECLARATORIA DE
EMERGENCIA SANITARIA A CAUSA DEL COVID-19”**

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SABANETA En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 2, 79,80,209 y numerales 1 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política; el numeral 1 del literal *d* y el numeral 2 del literal *f* del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la ley 1551 de 2012; el artículo 5 de la Ley 489 de 1998; los artículos 3, 6, 7 y 119 de la Ley 769 de 2002; Decretos Legislativos 749 de 2020 y 990 de 2020; Decretos Municipales 136 y 142 de Marzo de 2020; Resoluciones Nacionales 385 de 2020 y 844 de 2020,

CONSIDERANDO QUE

De acuerdo con el artículo 2 de la Constitución Política son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; para lo cual las entidades públicas deben orientar el desempeño de sus funciones a la protección de la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades de las personas residentes en Colombia, y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado.

Los artículos 79 y 80 de la constitución política establecen que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, que el estado deberá planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, como lo es la contaminación del aire con sustancias o formas de energía puestas en el por actividad humana produciendo alteración ambiental.

Por medio de la Resolución Nacional 844 de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social prorroga hasta el 31 de agosto de 2020 la declaratoria de emergencia sanitaria causada por la pandemia de interés internacional Coronavirus COVID-19, la cual había sido declarada de manera inicial mediante la Resolución Nacional 385 de 2020 desde el 12 de marzo hasta el 30 de mayo de 2020

Mediante los Decretos Municipales 136 y 142 de Marzo de 2020, se adoptan las medidas de contingencia, ante la situación de calamidad pública, en el Municipio de Sabaneta con el objetivo de salvaguardar la vida, la integridad personal, la salud y salubridad de las habitantes de la ciudad.

De acuerdo con el Decreto Municipal 125 del 17 de Marzo de 2020 se suspende temporalmente en el Municipio de Sabaneta la medida de restricción vehicular denominada pico y placa durante el período de duración de la cuarentena por la vida decretada por la Gobernación de Antioquia y la vigencia de la medida de aislamiento preventivo obligatorio establecida por el Gobierno Nacional.



Por medio del Decreto Municipal 189 del 25 de Abril de 2020 se reanuda en el Municipio de Sabaneta la medida de pico y placa para los vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre individual de pasajeros – taxis.

El artículo 1 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010 establece que: *"(...) en desarrollo del artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público"*.

De acuerdo con el artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo, un servicio público es una *"actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado, directa o indirectamente, o por personas privadas"*.

Conforme con el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el transporte público es una *"industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica"*.

De acuerdo con el artículo 6 de la Ley 336 de 1996, la actividad transportadora es un *"conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional"*.

Conforme a lo establecido en los artículos 2, 3 y 8 de la Ley 105 de 1993, los artículos 2 y 3 de la Ley 336 de 1996 y los artículos 1 y 7 de la Ley 769 de 2002, la función pública administrativa de policía de tránsito debe estar dirigida y orientada por el principio fundamental de seguridad del Sector y Sistema de Tránsito y Transporte, es decir, la conservación de la infraestructura de transporte y la protección de los bienes, la vida y la integridad física de los actores viales.

De acuerdo con los artículos 3, 6 y 7 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el artículo 2.2.1.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015, el Alcalde y la Secretaría de Movilidad de Sabaneta son autoridades de tránsito y transporte que ejercen funciones de carácter regulatorio y sancionatorio, y sus acciones deben estar orientadas a la prevención, la asistencia técnica y humana de los actores viales, en concordancia con la efectividad de los principios constitucionales de la prevalencia del interés general y la protección del medio ambiente consagrados en los artículos 1, 2, 79 y 80 de la Constitución Política.

El Alcalde como autoridad de tránsito está facultado por el artículo 6 de la Ley 769 de 2002 para expedir las normas y tomar las medidas necesarias para mejorar el ordenamiento de tránsito de las personas, los animales y los vehículos por las vías públicas que conforma la jurisdicción territorial del Municipio de Sabaneta. De igual

DECRETO No. 313
FECHA: 3 de agosto de 2020



manera de acuerdo con el artículo 119 de la referida Ley es competente para impedir, limitar o restringir el tránsito vehicular por determinadas vías de la ciudad.

Conforme con los artículos 7 de los Decretos Legislativos 749 de 2020 y 990 de 2020, durante la vigencia de la medida de aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional se debe garantizar en todo el territorio nacional la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros que sea necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus COVID-19 y contribuir al desarrollo de las actividades exentas de la referida medida de restricción de la movilidad y locomoción de las personas residentes en el país.

Actualmente es política de los municipios colindantes con el territorio de Sabaneta implementar medidas que mejoren la movilidad, en especial en las denominadas horas pico.

En algunos sectores del municipio se presentan dificultades ostensibles para la movilidad, evidenciándose un flujo forzado en las horas denominadas pico, haciendo más difícil y demorados los desplazamientos de los vehículos que utilizan estas vías, por lo que se requiere encontrar soluciones inmediatas que mitiguen el impacto y en consecuencia mejore la calidad del aire de nuestro territorio.

El transporte público es un servicio básico esencial, actualmente indispensable para el ejercicio de las actividades cotidianas y que se encuentra altamente afectado por las continuas congestiones en las vías del municipio de Sabaneta, por lo que es necesario tomar medidas que conlleven a minimizar dicho impacto.

Los niveles de servicio de las vías en horas pico de la mañana y de la tarde, de acuerdo a los valores encontrados, tanto en las demoras como en las velocidades de recorrido, se clasifican como nivel E y F es decir, corresponden a una circulación forzada, a velocidades bajas con congestiones frecuentes y prolongadas.

El municipio de Sabaneta requiere la optimización del uso de los medios de transporte público, mediante la mayor ocupación de este por los ciudadanos, por lo tanto, se hace necesaria la restricción de la circulación de vehículos para mejorar la movilidad, que por efecto colateral genera un mejoramiento en la calidad del aire.

La medida de pico y placa para los vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre individual de pasajeros – taxis, contribuye al cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenibles – ODS, adoptados por la Alcaldía de Sabaneta, permitiendo de esta manera la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero y la adaptación a los impactos del cambio climático en la ciudad como un aporte estratégico para la protección de la vida y la integridad física de las personas, y la sostenibilidad ambiental desde la dimensión de la movilidad.

La medida de restricción vehicular para vehículos tipo taxi, además de tener un enfoque de regulación de tránsito, también cumple una función ambiental de protección del aire en la ciudad, la cual se encuentra articulada al Plan Integral de Gestión de la Calidad del Aire en el Valle de Aburrá (PIGECA 2017 - 2030), que

DECRETO No. 313
FECHA: 3 de agosto de 2020



establece dentro de sus ejes temáticos estructurales la reducción del impacto ambiental de los viajes motorizados y la promoción de un modelo de movilidad sostenible.

Conforme a las Leyes 1811 de 2016 y 1964 de 2019, los vehículos tipo taxi de combustible eléctrico, híbrido y convertidos a gas natural comprimido vehicular estarán exentos de la medida de pico y placa establecida en el presente Decreto con el objetivo de promover la utilización de vehículos de cero y bajas emisiones contaminantes como una medida para incentivar la acción ciudadana a la protección del medio ambiente, la movilidad sostenible y la reducción de emisiones contaminantes y de gases de efecto invernadero

Es necesario y pertinente establecer la rotación y reglamentación para el segundo semestre del año 2020 de la medida de pico y placa para los vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre individual de pasajeros – taxis, con el objetivo de garantizar una movilidad sostenible, inteligente y ordenada. En especial porque actualmente no es conveniente y adecuado reanudar esta medida de restricción para los vehículos particulares, debido a que, el control de la circulación de estos vehículos se está realizando por medio de la medida de pico y cédula, y es imperativo continuar con el cumplimiento de la medida de distanciamiento social y evitar que el servicio público de transporte terrestre masivo supere el treinta y cinco por ciento (35%) de la capacidad de funcionamiento, circunstancias que podrían generar un aumento considerable de los casos de contagio de la pandemia Coronavirus COVID-19.

La rotación y reglamentación para el segundo semestre del año 2020 de la referida medida de restricción vehicular permite asegurar una acción administrativa coordinada para controlar la oferta del servicio de transporte terrestre individual de pasajeros, ordenar la circulación vehicular, controlar la emisión de partículas contaminantes y contribuir con el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad establecidos para la prestación de este servicio público por medio de las Resoluciones Nacionales 666 y 677 de 2020.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1. Objeto. Establecer a partir de las **0:00 horas del lunes 03 de agosto de 2020** la rotación para el segundo semestre del año 2020 de la medida de pico y placa para los vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre individual de pasajeros – taxis, de acuerdo con la siguiente tabla, esto es cada dos (2) semanas en el horario comprendido **entre las 6:00 horas y las 20:00 horas** durante los días hábiles de la semana por grupos de vehículos conforme con el **último número de la placa:**

DECRETO No. 313
FECHA: 3 de agosto de 2020



Resumen			Resumen			Resumen			Resumen		
Placa	Mes	Días	Placa	Mes	Días	Placa	Mes	Días	Placa	Mes	Días
0	Agosto	11-25	3	Agosto	21	6	Agosto	5-19	9	Agosto	3-31
	Septiembre	9-23		Septiembre	4-14-28		Septiembre	2-17		Septiembre	15-29
	Octubre	8-22		Octubre	13-27		Octubre	1-16-30		Octubre	14-28
	Noviembre	6-20		Noviembre	11-25		Noviembre	9-23		Noviembre	12-26
	Diciembre	4-14-28		Diciembre	10-24		Diciembre	22		Diciembre	11
	Enero 2021	12-26		Enero 2021	8-22		Enero 2021	6-20		Enero 2021	25
1	Agosto	12-26	4	Agosto	10-24	7	Agosto	6-20			
	Septiembre	10-24		Septiembre	8-22		Septiembre	3-18			
	Octubre	9-23		Octubre	7-21		Octubre	2-26			
	Noviembre	30		Noviembre	5-19		Noviembre	10-24			
	Diciembre	15-29		Diciembre	3-18		Diciembre	9-23			
	Enero 2021	13-27		Enero 2021	4-18		Enero 2021	7-21			
2	Agosto	13-27	5	Agosto	4-18	8	Agosto	14-28			
	Septiembre	11-25		Septiembre	1-16-30		Septiembre	7-21			
	Octubre	5-19		Octubre	15-29		Octubre	6-20			
	Noviembre	3-17		Noviembre	13-27		Noviembre	4-18			
	Diciembre	1-16-30		Diciembre	7-21		Diciembre	2-17-31			
	Enero 2021	14-28		Enero 2021	5-19		Enero 2021	15-29			

ARTÍCULO 2. Exención de la medida. Estarán exentos de la medida de pico y placa establecida en este Decreto los siguientes vehículos:

1. Los vehículos tipo taxi estarán autorizados para circular sin pasajeros el día de la medida de pico y placa, única y exclusivamente para realizar actividades de reparación y mantenimiento del vehículo.

Parágrafo. Para efectos del sistema de fotodetección de infracciones de tránsito y para el control de tránsito en la vía pública, se deberá instalar un aviso con letra clara y tamaño visible en la parte trasera del vehículo donde se comunique que se dirige a realizar actividades de reparación y mantenimiento del vehículo.

2. Vehículos tipo taxi de combustible eléctrico e híbrido.

Parágrafo. Este tipo de vehículos no requieren solicitud de inscripción previa, independiente del Organismo de Tránsito en el cual se encuentren matriculados, siempre y cuando, el uso de este combustible se encuentre registrado en la licencia de tránsito.

3. Vehículos tipo taxi que usen gas natural comprimido vehicular.

Parágrafo primero. Los vehículos que usen gas natural comprimido vehicular desde fábrica o aquellos que hayan registrado el cambio de combustible en la licencia de tránsito no requieren solicitud de inscripción previa, independiente del Organismo de Tránsito en el cual se encuentren matriculados.

Esta exención de la medida de pico y placa no elimina la obligación de renovar anualmente el certificado para el uso de gas natural comprimido vehicular. El incumplimiento a la renovación requerida hará procedente las sanciones administrativas aplicables.



Parágrafo segundo. Para los vehículos convertidos a gas natural comprimido vehicular que no hayan registrado el cambio de combustible en la licencia de tránsito, se deberá presentar solicitud de inscripción previa ante la Secretaría de Movilidad, acompañada de la copia de: (i) documento de identidad o certificado de existencia y representación del propietario del vehículo; (ii) licencia de tránsito del vehículo y, (iii) certificado vigente de la renovación anual para el uso de gas natural comprimido vehicular.

Vigencia. Un (1) año para los vehículos que usen gas natural comprimido vehicular que no hayan registrado el cambio de combustible en la licencia de tránsito.

ARTÍCULO 3. Solicitud de exención y autorización para circulación. Para las causales de exención que requieren inscripción previa, las solicitudes se deberán presentar por medio de la página web de la Secretaría de Movilidad mediante el botón PQRS adjuntando los documentos exigidos. Una vez se supere la emergencia sanitaria causada por la pandemia Coronavirus COVID-19 se habilitará la radicación física por medio de las taquillas de atención al ciudadano ubicadas en la Secretaría de Movilidad de Sabaneta.

Parágrafo primero. Las causales de exención que requieren solicitud de inscripción previa ante la Secretaría de Movilidad, permiten la circulación del vehículo a partir del segundo (2) día hábil siguiente a la recepción por parte del solicitante de la comunicación que autoriza el registro de la exención en la base de datos locales.

Parágrafo segundo. El periodo de vigencia de la exención de la medida de pico y placa se contabilizará desde la fecha de la autorización emitida por la Secretaría de Movilidad.

Parágrafo tercero. Para los casos en los que se requiera inscripción previa, los comparendos generados con anterioridad a la autorización de la exención de la medida de pico y placa mantendrán su vigencia.

Parágrafo cuarto. Las solicitudes de renovación de las causales que requieran inscripción previa, deberán presentarse ante la Secretaría de Movilidad de Sabaneta con un término de antelación no inferior a treinta (30) días, ni superior a sesenta (60) días a la fecha de vencimiento de la exención autorizada, para lo cual la solicitud deberá estar acompañada de los documentos exigidos en el artículo 2 de este Decreto, por medio de los cuales se demostró la continuidad de la causal de exención.

Parágrafo quinto. Cuando se solicite el cambio o reemplazo de un vehículo que está exento para el ingreso de un nuevo vehículo, se deberá acreditar la continuidad de la causal que dio origen a la anterior exención.

ARTÍCULO 4. Sanciones. El incumplimiento a lo dispuesto en este Decreto será sancionado de conformidad con el numeral 14 literal c) del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.



Parágrafo. De acuerdo con los artículos 3 y 7 de la Ley 769 del de 2002, desde el 03 hasta el 07 de agosto de 2020 se otorgará un período pedagógico para la aplicación de la medida de restricción vehicular establecida en este Decreto.


ARTÍCULO 5. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su publicación.

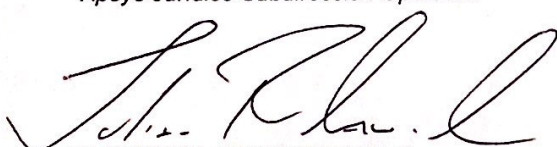
Dado en Sabaneta a los Tres (3) días del mes de Agosto de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SANTIAGO MONTOYA MONTOYA
Alcalde Municipal


JOSE DANIEL RESTREPO
Secretario de Movilidad y Transporte
Municipio de Sabaneta


Proyectó: CLARA ELVIRA GRANADOS OLIVEROS
Apoyo Jurídico Subdirección Operativa


Revisó: JULIAN RAUL CANO CARBALLO
Sub Director de Movilidad


Aprobó Elkin Avenido Trespacios
Apoyo Jurídico Secretaría de Movilidad.



**"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA ROTACIÓN Y
REGLAMENTACIÓN DE LA MEDIDA DE PICO Y PLACA PARA LOS
VEHÍCULOS QUE PRESTAN EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE
TERRESTRE INDIVIDUAL DE PASAJEROS – TAXIS, PARA EL SEGUNDO
SEMESTRE DEL AÑO 2020 EN VIGENCIA DE LA DECLARATORIA DE
EMERGENCIA SANITARIA A CAUSA DEL COVID-19"**

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SABANETA En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 2, 79,80,209 y numerales 1 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política; el numeral 1 del literal d y el numeral 2 del literal f del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la ley 1551 de 2012; el artículo 5 de la Ley 489 de 1998; los artículos 3, 6, 7 y 119 de la Ley 769 de 2002; Decretos Legislativos 749 de 2020 y 990 de 2020; Decretos Municipales 136 y 142 de Marzo de 2020; Resoluciones Nacionales 385 de 2020 y 844 de 2020,y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el artículo 2 de la Constitución Política son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; para lo cual las entidades públicas deben orientar el desempeño de sus funciones a la protección de la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades de las personas residentes en Colombia, y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado.

Que los artículos 79 y 80 de la constitución política establecen que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, que el estado deberá planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, como lo es la contaminación del aire con sustancias o formas de energía puestas en el por actividad humana produciendo alteración ambiental.

Qué el artículo 49 de la Constitución Política, señala que el Estado debe garantizar la salubridad pública.

La Resolución Nacional 385 de 2020 desde el 12 de marzo hasta el 30 de mayo de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, declara la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus- Covid19 y por medio de la Resolución Nacional 844 del 26 de Mayo de 2020 el mismo Ministerio, prorroga hasta el 31 de agosto de 2020 la declaratoria de emergencia.

Así mismo, la Gobernación de Antioquia, en el marco de la pandemia, mediante Decreto NoD2020070000967 de marzo 12 de 2020, declara la emergencia sanitaria en todo el Departamento de Antioquia.

Mediante los Decretos Municipales 136 y 142 de Marzo de 2020, se adoptan las medidas de contingencia, ante la situación de calamidad pública, en el Municipio de Sabaneta con el objetivo de salvaguardar la vida, la integridad personal, la salud y salubridad de las habitantes de la ciudad.



De acuerdo con el Decreto Municipal 125 del 17 de Marzo de 2020 se suspende temporalmente en el Municipio de Sabaneta la medida de restricción vehicular denominada pico y placa durante el periodo de duración de la cuarentena por la vida decretada por la Gobernación de Antioquia y la vigencia de la medida de aislamiento preventivo obligatorio establecida por el Gobierno Nacional.

Por medio del Decreto Municipal 189 del 25 de abril de 2020 se reanuda en el Municipio de Sabaneta la medida de pico y placa para los vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre individual de pasajeros – taxis.

El artículo 1 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010 establece que: *"(...) en desarrollo del artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público"*.

De acuerdo con el artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo, un servicio público es una *"actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado, directa o indirectamente, o por personas privadas"*.

De acuerdo con el artículo 6 de la Ley 336 de 1996, la actividad transportadora es un *"conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional"*.

Conforme a lo establecido en los artículos 2, 3 y 8 de la Ley 105 de 1993, los artículos 2 y 3 de la Ley 336 de 1996 y los artículos 1 y 7 de la Ley 769 de 2002, la función pública administrativa de policía de tránsito debe estar dirigida y orientada por el principio fundamental de seguridad del Sector y Sistema de Tránsito y Transporte, es decir, la conservación de la infraestructura de transporte y la protección de los bienes, la vida y la integridad física de los actores viales.

De acuerdo con los artículos 3, 6 y 7 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el artículo 2.2.1.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015, el Alcalde y la Secretaría de Movilidad de Sabaneta son autoridades de tránsito y transporte que ejercen funciones de carácter regulatorio y sancionatorio, y sus acciones deben estar orientadas a la prevención, la asistencia técnica y humana de los actores viales, en concordancia con la efectividad de los principios constitucionales de la prevalencia del interés general y la protección del medio ambiente consagrados en los artículos 1, 2, 79 y 80 de la Constitución Política.

El Alcalde como autoridad de tránsito está facultado por el artículo 6 de la Ley 769 de 2002 para expedir las normas y tomar las medidas necesarias para mejorar el ordenamiento de tránsito de las personas, los animales y los vehículos por las vías públicas que conforma la jurisdicción territorial del Municipio de Sabaneta. De igual manera de acuerdo con el artículo 119 de la referida Ley es competente para impedir, limitar o restringir el tránsito vehicular por determinadas vías de la ciudad.



Conforme con los artículos 7 de los Decretos Legislativos 749 de 2020 y 990 de 2020, durante la vigencia de la medida de aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional se debe garantizar en todo el territorio nacional la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros que sea necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus COVID-19 y contribuir al desarrollo de las actividades exentas de la referida medida de restricción de la movilidad y locomoción de las personas residentes en el país.

Mediante la Resolución 666 del 24 de abril de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y protección Social, se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del coronavirus Covid-19. Dicho protocolo está orientado a minimizar los factores que pueden generar la transmisión de la enfermedad por Covid-19.

Mediante Resolución 677 del 24 de abril de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se adopta el protocolo de seguridad para el manejo y control del riesgo del Coronavirus-Covid19, en el sector transporte.

En algunos sectores del municipio se presentan dificultades ostensibles para la movilidad, por lo cual se hace necesario fomentar el transporte público individual de pasajeros que se encuentren dentro de las excepciones o dentro de la medida de pico y cédula.

El municipio de Sabaneta requiere la optimización del uso de los medios de transporte público, mediante la racionalización del uso de éste por los ciudadanos, teniendo en cuenta las restricciones derivadas de la pandemia.

Conforme a las Leyes 1811 de 2016 y 1964 de 2019, los vehículos tipo taxi de combustible eléctrico, híbrido y convertidos a gas natural comprimido vehicular estarán exentos de la medida de pico y placa establecida en el presente Decreto.

Es necesario y pertinente establecer la rotación y reglamentación para el segundo semestre del año 2020 de la medida de pico y placa para los vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre individual de pasajeros – taxis, con el objetivo de garantizar una movilidad sostenible, inteligente y ordenada. En especial porque actualmente no es conveniente y adecuado reanudar esta medida de restricción para los vehículos particulares, debido a que, el control de la circulación de estos vehículos se está realizando por medio de la medida de pico y cédula, y es imperativo continuar con el cumplimiento de la medida de distanciamiento social y evitar que el servicio público de transporte terrestre masivo supere el treinta y cinco por ciento (35%) de la capacidad de funcionamiento, circunstancias que podrían generar un aumento considerable de los casos de contagio de la pandemia Coronavirus COVID-19.

La rotación y reglamentación para el segundo semestre del año 2020 de la referida medida de restricción vehicular permite asegurar una acción administrativa coordinada para controlar la oferta del servicio de transporte terrestre individual de pasajeros, ordenar la circulación vehicular, controlar la emisión de partículas contaminantes y contribuir con el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad establecidos para la prestación de este servicio público por medio de las Resoluciones Nacionales 666 y 677 de 2020.

En mérito de lo expuesto,



DECRETA

ARTÍCULO 1. Objeto. Establecer a partir de las 0:00 horas del lunes 03 de agosto de 2020 la rotación para el segundo semestre del año 2020 de la medida de pico y placa para los vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre individual de pasajeros – taxis, de acuerdo con la siguiente tabla, esto es cada dos (2) semanas en el horario comprendido entre las 6:00 horas y las 20:00 horas durante los días hábiles de la semana por grupos de vehículos conforme con el último número de la placa:

Resumen			Resumen			Resumen			Resumen		
Placa	Mes	Días	Placa	Mes	Días	Placa	Mes	Días	Placa	Mes	Días
0	Agosto	11-25	3	Agosto	21	6	Agosto	5-19	9	Agosto	3-31
	Septiembre	9-23		Septiembre	4-14-28		Septiembre	2-17		Septiembre	15-29
	Octubre	8-22		Octubre	13-27		Octubre	1-16-30		Octubre	14-28
	Noviembre	6-20		Noviembre	11-25		Noviembre	9-23		Noviembre	12-26
	Diciembre	4-14-28		Diciembre	10-24		Diciembre	22		Diciembre	11
	Enero 2021	12-26		Enero 2021	8-22		Enero 2021	6-20		Enero 2021	25
1	Agosto	12-26	4	Agosto	10-24	7	Agosto	6-20			
	Septiembre	10-24		Septiembre	8-22		Septiembre	3-18			
	Octubre	9-23		Octubre	7-21		Octubre	2-26			
	Noviembre	30		Noviembre	5-19		Noviembre	10-24			
	Diciembre	15-29		Diciembre	3-18		Diciembre	9-23			
	Enero 2021	13-27		Enero 2021	4-18		Enero 2021	7-21			
2	Agosto	13-27	5	Agosto	4-18	8	Agosto	14-28			
	Septiembre	11-25		Septiembre	1-16-30		Septiembre	7-21			
	Octubre	5-19		Octubre	15-29		Octubre	6-20			
	Noviembre	3-17		Noviembre	13-27		Noviembre	4-18			
	Diciembre	1-16-30		Diciembre	7-21		Diciembre	2-17-31			
	Enero 2021	14-28		Enero 2021	5-19		Enero 2021	15-29			

ARTÍCULO 2. Protocolo de Bioseguridad: Se establece como protocolo de bioseguridad, obligatorio para la circulación de los vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre individual de pasajeros – taxis, el siguiente:

1. Proceso de Recogida de Pasajeros:

- Asegurarse que la entrada del conductor no se comparta con la entrada de los pasajeros. El abordaje de la puerta trasera puede reemplazar temporalmente el acceso por la puerta delantera del vehículo, para proteger a los conductores que no tienen cabinas separadas.
- Evitar el contacto cercano con otras personas, y mantener el tapabocas y los guantes de trabajo puestos. Al recibir pagos del servicio de transporte en efectivo, introducirlos en una bolsa plástica transparente. Lavarse las manos o desinfectarlas con alcohol glicerinado o gel antibacterial después de manejar dinero en efectivo.

2. Proceso durante el viaje:

- Avisar a la empresa de transporte, si durante el recorrido algún usuario presenta síntomas asociados al COVID-19. Solicitar al usuario que informe a la secretaría de salud municipal, que se ponga en contacto

DECRETO No. 313
FECHA: 3 de agosto de 2020



Conforme con los artículos 7 de los Decretos Legislativos 749 de 2020 y 990 de 2020, durante la vigencia de la medida de aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional se debe garantizar en todo el territorio nacional la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros que sea necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus COVID-19 y contribuir al desarrollo de las actividades exentas de la referida medida de restricción de la movilidad y locomoción de las personas residentes en el país.

Mediante la Resolución 666 del 24 de abril de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y protección Social, se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del coronavirus Covid-19. Dicho protocolo está orientado a minimizar los factores que pueden generar la transmisión de la enfermedad por Covid-19.

Mediante Resolución 677 del 24 de abril de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se adopta el protocolo de seguridad para el manejo y control del riesgo del Coronavirus-Covid19, en el sector transporte.

En algunos sectores del municipio se presentan dificultades ostensibles para la movilidad, por lo cual se hace necesario fomentar el transporte público individual de pasajeros que se encuentren dentro de las excepciones o dentro de la medida de pico y cédula.

El municipio de Sabaneta requiere la optimización del uso de los medios de transporte público, mediante la racionalización del uso de éste por los ciudadanos, teniendo en cuenta las restricciones derivadas de la pandemia.

Conforme a las Leyes 1811 de 2016 y 1964 de 2019, los vehículos tipo taxi de combustible eléctrico, híbrido y convertidos a gas natural comprimido vehicular estarán exentos de la medida de pico y placa establecida en el presente Decreto.

Es necesario y pertinente establecer la rotación y reglamentación para el segundo semestre del año 2020 de la medida de pico y placa para los vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre individual de pasajeros – taxis, con el objetivo de garantizar una movilidad sostenible, inteligente y ordenada. En especial porque actualmente no es conveniente y adecuado reanudar esta medida de restricción para los vehículos particulares, debido a que, el control de la circulación de estos vehículos se está realizando por medio de la medida de pico y cédula, y es imperativo continuar con el cumplimiento de la medida de distanciamiento social y evitar que el servicio público de transporte terrestre masivo supere el treinta y cinco por ciento (35%) de la capacidad de funcionamiento, circunstancias que podrían generar un aumento considerable de los casos de contagio de la pandemia Coronavirus COVID-19.

La rotación y reglamentación para el segundo semestre del año 2020 de la referida medida de restricción vehicular permite asegurar una acción administrativa coordinada para controlar la oferta del servicio de transporte terrestre individual de pasajeros, ordenar la circulación vehicular, controlar la emisión de partículas contaminantes y contribuir con el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad establecidos para la prestación de este servicio público por medio de las Resoluciones Nacionales 666 y 677 de 2020.

En mérito de lo expuesto,



2. Vehículos tipo taxi de combustible eléctrico e híbrido.

Parágrafo. Este tipo de vehículos no requieren solicitud de inscripción previa, independiente del Organismo de Tránsito en el cual se encuentren matriculados, siempre y cuando, el uso de este combustible se encuentre registrado en la licencia de tránsito.

3. Vehículos tipo taxi que usen gas natural comprimido vehicular.

Parágrafo primero. Los vehículos que usen gas natural comprimido vehicular desde fábrica o aquellos que hayan registrado el cambio de combustible en la licencia de tránsito no requieren solicitud de inscripción previa, independiente del Organismo de Tránsito en el cual se encuentren matriculados.

Esta exención de la medida de pico y placa no elimina la obligación de renovar anualmente el certificado para el uso de gas natural comprimido vehicular. El incumplimiento a la renovación requerida hará procedente las sanciones administrativas aplicables.

Parágrafo segundo. Para los vehículos convertidos a gas natural comprimido vehicular que no hayan registrado el cambio de combustible en la licencia de tránsito, se deberá presentar solicitud de inscripción previa ante la Secretaría de Movilidad, acompañada de la copia de: (i) documento de identidad o certificado de existencia y representación del propietario del vehículo; (ii) licencia de tránsito del vehículo y, (iii) certificado vigente de la renovación anual para el uso de gas natural comprimido vehicular.

Vigencia. Un (1) año para los vehículos que usen gas natural comprimido vehicular que no hayan registrado el cambio de combustible en la licencia de tránsito.

ARTÍCULO 4. Solicitud de exención y autorización para circulación. Para las causales de exención que requieren inscripción previa, las solicitudes se deberán presentar por medio de la página web de la Secretaría de Movilidad mediante el botón PQRS adjuntando los documentos exigidos. Una vez se supere la emergencia sanitaria causada por la pandemia Coronavirus COVID-19 se habilitará la radicación física por medio de las taquillas de atención al ciudadano ubicadas en la Secretaría de Movilidad de Sabaneta.

Parágrafo primero. Las causales de exención que requieren solicitud de inscripción previa ante la Secretaría de Movilidad, permiten la circulación del vehículo a partir del segundo dos (2) día hábil siguiente a la recepción por parte del solicitante de la comunicación que autoriza el registro de la exención en la base de datos locales.

Parágrafo segundo. El periodo de vigencia de la exención de la medida de pico y placa se contabilizará desde la fecha de la autorización emitida por la Secretaría de Movilidad.

Parágrafo tercero. Para los casos en los que se requiera inscripción previa, los comparendos generados con anterioridad a la autorización de la exención de la medida de pico y placa mantendrán su vigencia.



Parágrafo cuarto. Las solicitudes de renovación de las causales que requieran inscripción previa, deberán presentarse ante la Secretaría de Movilidad de Sabaneta con un término de antelación no inferior a treinta (30) días, ni superior a sesenta (60) días a la fecha de vencimiento de la exención autorizada, para lo cual la solicitud deberá estar acompañada de los documentos exigidos en el artículo 2 de este Decreto, por medio de los cuales se demostró la continuidad de la causal de exención.

Parágrafo quinto. Cuando se solicite el cambio o reemplazo de un vehículo que está exento para el ingreso de un nuevo vehículo, se deberá acreditar la continuidad de la causal que dio origen a la anterior exención.

ARTÍCULO 5. Sanciones. El incumplimiento a lo dispuesto en este Decreto será sancionado de conformidad con el numeral 14 literal c) del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.


Parágrafo. De acuerdo con los artículos 3 y 7 de la Ley 769 del de 2002, desde el 03 hasta el 07 de agosto de 2020 se otorgará un período pedagógico para la aplicación de la medida de restricción vehicular establecida en este Decreto.


ARTÍCULO 6 . Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su publicación.

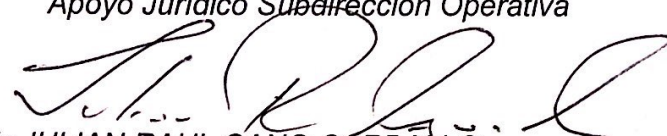
Dado en Sabaneta a los Tres (3) días del mes de Agosto de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SANTIAGO MONTOYA MONTOYA
Alcalde Municipal


JOSE DANIEL RESTREPO
Secretario de Movilidad y Transporte
Municipio de Sabaneta


Proyectó: CLARA ELVIRA GRANADOS OLIVEROS
Apoyo Jurídico Subdirección Operativa


Revisó: JULIAN RAUL CANO CARBALLÓ
Sub Director de Movilidad


Aprobó Elkin Arenicio Trespacios
Apoyo Jurídico Secretaría de Movilidad.

